

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY	PROPONENTE	TÍTULO DE LA PROPUESTA
6758/2023-CR	Grupo parlamentario Fuerza Popular a iniciativa de la congresista Rosangela Barbarán Reyes	Ley que incorpora el artículo 151-b al Código Penal, tipificando el delito de amenaza telefónica

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 2 de octubre de 2024, acordó por **MAYORÍA** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor los congresistas: Isaac Mita Alanoca, Alejandro Caverro Alva (con cargo a redacción), Francis Jhasmina Paredes Castro, María Grimaneza Acuña Peralta, María del Carmen Alva Prieto, José Alberto Arriola Tueros, Juan Bartolomé Burgos Oliveros, Gladys Echaíz de Núñez Izaga (con cargo a redacción), María de los Milagros Jáuregui Martínez de Aguayo, David Julio Jiménez Heredia, Jorge Alberto Morante Figari, Martha Lupe Moyano Delgado, Alex Antonio Paredes Gonzáles (con cargo a redacción) y Héctor José Ventura Ángel.

Con el voto en contra de la congresista: Margot Palacios Huamán.

Y el voto en abstención de los congresistas: José María Balcázar Zelada, Waldemar José Cerrón Rojas, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Pasión Neomias Dávila Atanacio, Germán Adolfo Tacuri Valdivia y Héctor Valer Pinto.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Antecedentes procedimentales

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

El proyecto de ley fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN	COMISIONES
<u>6758/2023-CR</u>	04.01.2024	05.01.2024	Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley 6758/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de un artículo único.
- El artículo único establece incorporar el artículo 151-B al Código Penal.
- La presente propuesta legislativa busca establecer una sanción para la amenaza, considerando que esta acción debe ser castigada para evitar que los actos destinados a causar inquietud o temor en una persona queden sin consecuencias legales. La amenaza se define como la acción de anunciarle a alguien un mal futuro, injusto, específico y posible, con el propósito de perturbar su tranquilidad mental.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal peruano.
- Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

3.2 Normativa Comparada

- El artículo 149-bis del Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179), establece:

"ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad".

- El artículo 293 Código Penal de Bolivia (Ley 1768), establece:

"Artículo 293. (AMENAZAS). El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona, será sancionado con prestación de trabajo de un (1) mes a un (1) año y multa hasta de sesenta (60) días. La pena será de reclusión de tres (3) a dieciocho (18) meses, si la amenaza hubiere sido hecha con arma o por tres (3) o más personas reunidas".

- Los artículos 296 y 297 del Código Penal de Chile, establece:

"ART. 296.

El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1°. Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

2° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito (...).".

"ART. 297.

Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1° o 2° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio".

- El artículo 347 del Código Penal de Colombia (Ley 599), establece:

"Artículo 347. Amenazas.

El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece puntos

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-
CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que
modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635,
para tipificar el Delito de Amenaza**

*treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales
mensuales vigentes.
(...)"*

- El artículo 195 del Código Penal de Costa Rica (Ley 4573), establece:
*"Amenazas agravadas.
Artículo 195.-Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de
diez hasta sesenta días multa, a quien hiciere uso de amenazas injustas
y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere
cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si
las amenazas fueren anónimas o simbólicas".*
- El artículo 154 del Código Penal de El Salvador (Decreto 1030) , donde
se establece:
*"AMENAZAS
Art. 154.- El que amenazar a otro con producirle a él o a su familia, un
daño que constituyere delito, en sus personas, libertad, libertad sexual,
honor o en su patrimonio, será sancionado con prisión de uno a
tres años".*
- El artículo 122 del Código Penal de Paraguay (Ley 1160), donde se
establece:
*"Artículo 122.- Amenaza
1º El que amenazará a otro con un hecho punible contra la vida, contra
la integridad física o contra cosas de valor considerable, o con una
coacción sexual, en forma apta para alarmar, amedrentar o reducir su
libertad de determinarse, será castigado con pena privativa de libertad
de hasta un año o con multa.
2º En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2º".*
- Artículo 169 del Código Penal de España (Ley Orgánica 10/1995),
donde se establece:
*"De las amenazas
Artículo 169.
El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras
personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya
delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra
la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio
y el orden socioeconómico, será castigado:
1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la
amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición,
aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De
no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres
años.*

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional".

- Artículo 612 del Código Penal de Italia (Real Decreto de 19 de octubre de 1930), donde se establece:

"612. Amenaza

Quien amenace con causar daño injusto a otro será castigado, previa denuncia del ofendido, con una multa de hasta 1.032 euros.

Si la amenaza se hace en alguna de las formas indicadas en el artículo 339, o si se comete en perjuicio de un menor o de una persona en estado de enfermedad o deficiencia mental o si concurren circunstancias agravantes con efecto especial, la pena es prisión de hasta un año.

Se actúa automáticamente si la amenaza se realiza en una de las formas indicadas en el artículo 339". [Traducción propia]

- Artículo 631-1 y 634-1 del Código Penal de Francia, donde se establece:

"Artículo R631-1

Salvo en el caso previsto en el artículo 322-13, la amenaza de cometer destrucción, daño o deterioro que no produzca más que un daño leve, cuando se reitera o se materializa por escrito, en una imagen o en cualquier otro objeto, se castiga con la multa prevista por infracciones de 1ª clase.

(...)" [Traducción propia]

"Artículo R634-1

Salvo en el caso previsto en el artículo 322-13, la amenaza de cometer destrucción, daño o deterioro que no presente peligro para las personas, cuando se reitera o se materializa por escrito, en una imagen o en cualquier otro objeto, se castiga con la pena de muerte. la multa preveía infracciones de cuarta clase.

Las personas culpables del delito previsto en este artículo incurrirán además en las siguientes penas adicionales:

1º La prohibición de poseer o portar, durante un período máximo de tres años, un arma sujeta a autorización;

2º El decomiso de una o varias armas de las que el condenado sea propietario o de las que tenga libre disposición". [Traducción propia]

3.3 Normativas Internacionales

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

- La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1 Análisis Técnico Legal

El Proyecto de Ley 6758/2023-CR, plantea incorporar un tipo delictivo que sancione las amenazas, abarcando especialmente los medios telefónicos y las plataformas digitales que facilitan las comunicaciones verbales y escritas, como las redes sociales, con el fin de asegurar una lucha efectiva contra diversas formas de agresión a la libertad y seguridad de las personas.

4.1.1 Denuncias por la comisión de amenazas

El nuevo delito de amenaza hace alusión a la conducta ilegal de intimidar a otra persona con causarle la muerte o infligirle lesiones graves, de manera que genere en el receptor de la amenaza un temor justificado por su integridad física o la de sus allegados. Estas amenazas pueden materializarse mediante cualquier medio de comunicación (escrito, electrónico u oral), pero deben ser específicas, inequívocas e inmediatas, capaces de suscitar un sentimiento de miedo en la víctima.

Las amenazas representan una violación a la libertad individual, limitando el desenvolvimiento normal de las personas y generando un profundo malestar emocional, así como una seria alteración en el estado de ánimo de quienes se ven afectados por ellas. Una amenaza implica la expresión, verbal o escrita, de una persona hacia otra u otras, indicando la intención de causar un daño con el propósito de coartar su libertad. Es crucial destacar que no es necesario que el daño anunciado se materialice efectivamente; basta con que la persona que recibe la amenaza crea que existe la posibilidad de que se haga realidad, lo que provoca un temor legítimo.

En el contexto peruano, las amenazas han adquirido relevancia debido a su frecuente utilización en la comisión del delito de extorsión. Un ejemplo claro de ello es la extorsión telefónica, un método común que implica amenazas

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

a través de llamadas telefónicas o mensajes de texto, exigiendo el pago de sumas de dinero de manera directa o mediante depósitos bancarios para evitar daños a la vida de las víctimas o sus familiares. Los avances en las comunicaciones han facilitado la perpetración de este tipo de delitos, permitiendo la externalización de actividades criminales y reclutando a jóvenes menores de edad para llevar a cabo actos de violencia con fines de lucro ilícito.

En la situación actual, se pueden identificar estos actos ilícitos, hasta en contra de la Policía Nacional del Perú en Trujillo, donde se está llevando a cabo una investigación sobre una amenaza de muerte reciente dirigida al coronel PNP Víctor Revoredo, quien encabeza el Grupo Especial contra la Criminalidad. Los mensajes intimidatorios son originados por la banda criminal denominada "Los Felpas", una subdivisión de "Los Pulpos", y están siendo difundidos a través de plataformas de redes sociales y WhatsApp con la evidente intención de infundir temor en la autoridad policial¹.

Es así que, según el Informe Técnico 1 sobre "Estadísticas de Seguridad Ciudadana" publicado en octubre del año 2024, por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática —INEI, la tasa de víctimas en el área urbana entre las víctimas por tipo de hecho delictivo, respecto al hecho "amenazas o intimidaciones" asciende al 2.2% del total de afectados por diverso delitos, colocando a este hecho delictivo en el cuarto lugar de hechos que afectan la seguridad ciudadana, en el contexto de ocho tipos de hechos delictivos, aun cuando la amenaza, por sí sola no constituye un tipo delictivo en nuestro ordenamiento jurídico penal, sino que para el caso se comprende dentro de otras figuras delictivas. Es importante destacar que en la información presentada en el gráfico la "amenaza" se diferencia del delito de extorsión, el que se encuentra definido de manera singular como tipo de hecho delictivo distinto. Asimismo, se puede apreciar que su incidencia es mayor que el robo de vehículos, el robo de negocios y la extorsión y el secuestro, cuyas tasas están por debajo del 2% de los tipos de hechos delictivos estudiados².

¹ AYMA, Diego. "Trujillo: banda criminal amenaza de muerte al coronel Víctor Revoredo". Rpp.pe, 2024. Obtenido en: <https://rpp.pe/peru/la-libertad/trujillo-banda-criminal-amenaza-de-muerte-al-coronel-victor-revoredonoticia-1550137>

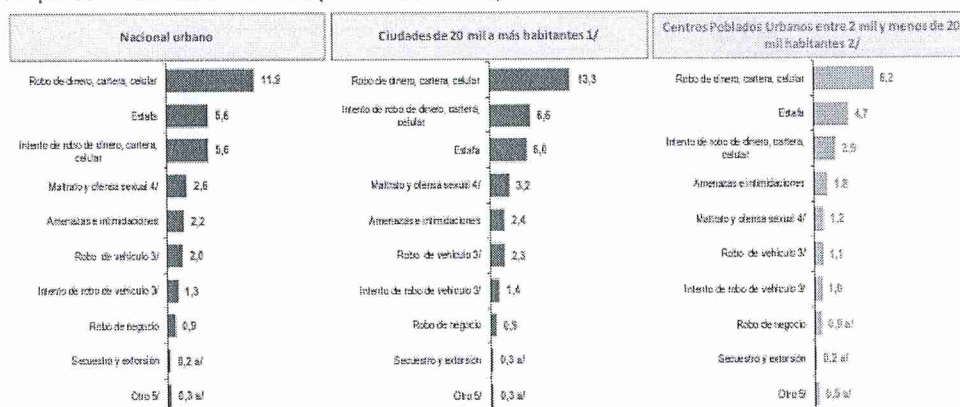
² Instituto Nacional de Estadística e Informática y el Ministerio de Economía y Finanzas. "Estadística de Seguridad Ciudadana Julio - Diciembre 2023". Informe N° 01, febrero 2024. Obtenido en: <https://m.inei.gob.pe/biblioteca-virtual/boletines/estadisticas-de-seguridad-ciudadana/1/#lista>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
comemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-
CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que
modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635,
para tipificar el Delito de Amenaza**

Estadísticas de Seguridad Ciudadana

Gráfico N° 12
TASA DE VÍCTIMAS POR TIPO DE HECHO DELICTIVO, SEGÚN ÁMBITO DE ESTUDIO
Semestre: Julio – Diciembre 2023 P/
(Tasa por cada 100 habitantes de 15 y más años de edad)

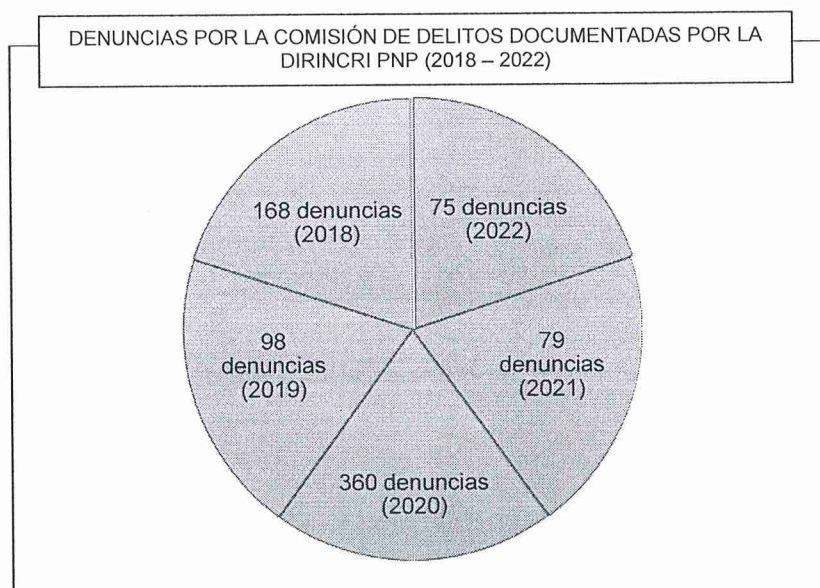


1/ Comprende 26 ciudades principales: 24 ciudades capitales (Arequipa, Trujillo, Ayacucho, Cajamarca, Chiclayo, Cusco, Huancayo, Huánuco, Ica, Iquitos, Piura, Pucallpa, Puno, Tacna, Abancay, Huaraz, Moquegua, Pasco, Puerto Maldonado, Tumbes, Chachapoyas, Huancavelica, Moyobamba y Lima Metropolitana [43 distritos de la Provincia de Lima] y las ciudades de Chimbote, Juliaca, Moyobamba y la Provincia Constitucional del Callao.
2/ Comprende centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes considerándose también capitales de distritos y ciudades que teniendo más de 20 mil habitantes no se encuentran en el grupo de ciudades priorizadas. P/ Resultados preliminares para el año 2023, con información recuperada al mes de abril.
3/ Comprende: Auto, camioneta, autopartes de vehículo automotor, motocicleta, mototaxi y bicicleta.
4/ Incluye: Maltrato físico y/o psicológico de algún miembro del hogar, acoso, abuso, violación, entre otros.
5/ Comprende: Robo de mascota, maltrato físico de otra persona no miembro del hogar.
a/ Resultados preliminares para el año 2023, con información recuperada al mes de abril.
a/ Los resultados son considerados referenciales porque el número de casos en la muestra para este nivel no es suficiente y presentan un coeficiente de variación mayor al 15%.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales - ENAPRES.

También, a través de los informes estadísticos de la Policía Nacional del Perú, se ha evidenciado que desde el año 2018 hasta el 2022, se han reportado numerosos casos de coacción y amenazas, con un registro de denuncias por la comisión de delitos documentadas por la DIRINCRI PNP. En el año 2018, se presentaron 168 denuncias, mientras que en el 2019 se contabilizaron 98 denuncias. En el 2020, se incrementó significativamente la cifra, llegando a 360 denuncias, para luego disminuir a 79 denuncias en las 2021 y 75 denuncias en el 2022. Haciendo un total de 780 casos referente a delitos de coacción y amenazas, según se consigna³.

³ Policía Nacional del Perú. *Anuarios Estadístico de la Policía Nacional del Perú*. Obtenido en: <https://www.policia.gob.pe/estadisticopnp/anuario-2022.html>

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-
CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que
modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635,
para tipificar el Delito de Amenaza**



4.1.2 Diferencias entre el delito de coacción y amenazas

Para garantizar una comprensión adecuada de la propuesta legislativa, es crucial destacar las distinciones con otros tipos delictivos que pueden parecer similares pero que, en realidad, poseen características distintivas. En este sentido, es común confundir la amenaza con otros delitos como la coacción. Aunque comparten ciertos elementos, existen matices que los separan.

En principio, para comprender la distinción entre amenazas y coacción, es esencial reconocer que mientras la coacción se basa en las acciones de la víctima, las amenazas se centran en sus pensamientos y motivaciones. Sin embargo, es importante destacar que el delito de coacción está estrechamente relacionado con los delitos de amenaza. Esto se debe a que las amenazas suelen servir como base para establecer la coacción, ya que se espera que la persona actúe de acuerdo con lo solicitado para evitar las consecuencias adversas prometidas en caso de incumplimiento.

En la doctrina tradicional, la distinción entre amenazas y coacciones se basaba en la intención del autor al emplear las amenazas. Si el propósito

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

era simplemente alarmar o intimidar, se consideraba un caso de amenazas típicas, siempre y cuando el mal anunciado cumpliera con los requisitos establecidos en el tipo penal. Por otro lado, si a través de las amenazas el autor buscaba forzar a alguien a realizar, omitir o tolerar algo en contra de su voluntad, estaríamos frente al delito de coacciones. Bajo este enfoque, se puede afirmar que toda amenaza condicional, se consideraría un delito de coacciones, siempre y cuando se cumplan los demás elementos del tipo penal⁴.

Asimismo, la jurisprudencia ha determinado dicha distinción entre amenazas y coacciones se ha abordado tradicionalmente desde el punto de vista temporal y del impacto en la libertad del sujeto pasivo. Según la doctrina, las amenazas requieren un aplazamiento temporal del mal anunciado, mientras que las coacciones implican un mal inminente y actual. Además, se ha destacado que las amenazas afectan al proceso de formación de decisiones voluntarias, mientras que las coacciones influyen en la voluntad de actuar de manera inmediata. En algunos casos, las amenazas pueden ser absorbidas por la gravedad de las coacciones, especialmente cuando se utilizan para afectar la libertad de obrar protegida en ciertos ámbitos. Esto se debe a que la violencia o intimidación inherente a la amenaza puede constituir un elemento adicional para la concurrencia del tipo delictivo de coacciones. Sin embargo, en situaciones donde las coacciones se manifiestan después de la amenaza inicial, cuando con violencia se determina a una persona realice alguna acción contraria a su voluntad, sin que se materialice la amenaza cuando realice dicha acción, las amenazas y coacciones se presentan como acciones independientes⁵.

DIFERENCIAS ENTRE COACCIÓN Y AMENAZAS

Enfoque temporal	Para que se configure el delito de amenazas, se requiere que el mal anunciado tenga un aplazamiento
-------------------------	---

⁴ GONZÁLEZ GUERRA, Carlos M.. "¿Amenaza, coacción o libertad? Una propuesta de distinción entre los tipos penales de amenazas y coacciones". Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, N°02, 2007, pp. 213-226. Obtenido en:

<https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1676/Amenaza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵ Tribunal Supremo - Sala Segunda de lo Penal de España. STS 909/2016, 30 de Noviembre de 2016. Obtenido en: <https://vlex.es/vid/655135937>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

	temporal, mientras que en las coacciones, el mal se presenta como inminente y actual
Finalidad	Las amenazas inciden en el proceso de toma de decisiones voluntarias, mientras que las coacciones afectan directamente a la voluntad de actuar Esta diferencia también se relaciona con el tiempo: las amenazas afectan un proceso mediato de decisión de la víctima, mientras que las coacciones tienen un impacto inmediato en la adopción de una conducta.
Bien jurídico protegido	Las coacciones afectan el bien jurídico de la libertad de obrar, es decir la libertad de comportamiento externo; en cambio las amenazas tienden a perturbar, el bien jurídico de la libertad de pensamiento, la tranquilidad emocional y la seguridad del sujeto.
Concurrencia de delitos	Las amenazas podrían ser absorbidas por la mayor gravedad de las coacciones, especialmente cuando se utilizan para restringir la libertad de obrar. Esto se justifica debido a que la violencia o intimidación inherente a las coacciones añade un componente adicional al tipo delictivo, la violencia. Excepcionalmente, lo acaecido en la sentencia 909/2016 del Tribunal Supremo español, donde determino que si existe un concurso ideal de delitos, se observa un escenario donde las coacciones, acompañadas de violencia para impedir que la víctima realice una determinada acción, se produjeron después de una primera amenaza; esta segunda amenaza se realizó cuando la víctima había llevado a cabo una acción opuesta a lo indicado por el agresor.

4.1.3 Inexistencia típica del delito de amenazas

En relación con la legislación penal peruana, es importante destacar que no existe una definición específica del delito de amenaza como tal, ya que este no está tipificado como un tipo penal independiente. Sin embargo, el término se encuentra contemplado como verbo rector en más de 25 tipos penales, como en los casos de trata de personas, explotación sexual, coacción, violación sexual, robo, extorsión, usurpación, daños agravados, obstrucción de la justicia y otros.

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-
CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que
modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635,
para tipificar el Delito de Amenaza**

La tipificación del delito de amenazas es esencial para fortalecer el Estado de Derecho y proteger la libertad de las personas y su derecho a la tranquilidad en el normal desarrollo de su vida. En consonancia con la doctrina mayoritaria y la normativa comparada, la inclusión de este tipo penal brindaría claridad y coherencia al ordenamiento jurídico, estableciendo un marco legal robusto para combatir estas conductas ilícitas.

En el contexto específico del Perú, la problemática de las amenazas se ha vuelto cada vez más evidente, especialmente en el ámbito del crimen organizado y delincuencia urbana. La ausencia de una tipificación clara de las amenazas dificulta la persecución efectiva de estos delitos y limita la capacidad del Estado para proteger a sus ciudadanos.

En numerosos casos, las amenazas no constituyen tentativa de delitos más graves como el asesinato u otros delitos violentos, lo que puede resultar en la falta de acción penal debido a la ausencia de un tipo penal específico que aborde esta conducta. Esto crea una brecha legal que dificulta la persecución y sanción de tales acciones, dejando a las víctimas desprotegidas y permitiendo que los perpetradores queden impunes.

Es el caso de varios líderes indígenas o ambientalistas, así como empresarios que primeramente reciben amenazas, y estas no son atendidas debidamente para que el Ministerio Público ejerza medidas urgentes y respectivas para preservar su vida e integridad, resultando en situaciones trágicas donde finalmente son asesinados.

Al tipificar el delito de amenazas, se proporciona una herramienta legal efectiva para prevenir y sancionar este tipo de conductas, incluso cuando no culminen en un delito más grave, en concordancia con las garantías *lege scripta* y *lege certa* del principio de legalidad, para abordar debidamente esta situación. Esto contribuye a fortalecer el sistema judicial, promover la seguridad ciudadana y proteger los derechos fundamentales de las personas.

Además, la inclusión de las amenazas como un tipo penal independiente reflejaría la gravedad de este comportamiento y enviaría un mensaje claro de que tales acciones no serán toleradas en la sociedad peruana. Esto

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

ayudaría a disuadir a los posibles perpetradores y promover un ambiente de respeto, seguridad y justicia para todos los ciudadanos.

Por tanto, resulta necesario realizar modificaciones al Código Penal para incorporar el tipo penal que sancione los actos de amenaza, comprendiendo, especialmente algunas agravantes; a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de agresión a la libertad y seguridad de las personas.

V. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Es relevante recordar que el legislador penal ha establecido en el artículo IX del título preliminar del Código Penal que "la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora". En consonancia con este principio legitimador u orientador de los objetivos de la consecuencia jurídica del delito, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 803-2003-HC/TC, del 30 de noviembre de 2004, ha señalado lo siguiente:

*"(...) la legislación penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y la sociedad. Interpretación que le asigna a la pena las funciones de prevención, protección y resocialización que emanan de la misión y sentido de la legislación penal lo que no es otra cosa que la prevención del delito como medio de protección de bienes jurídicos"*⁶.

El Tribunal Constitucional, en el Pleno Jurisdiccional, Expediente 0014-2006-PI/TC, del 19 de enero de 2007, ha señalado lo siguiente:

"En tal sentido, se puede afirmar que un cierto ámbito de las cuestiones jurídicas fundamentales de la dogmática penal está abierto a la influencia directa del ordenamiento constitucional; es decir, se encuentra, a la vez, dentro de las fronteras de la Constitución y en relación directa con la política criminal [Resaltado agregado]. (f. j. 2) [...] dentro de los límites que la Constitución impone, el legislador goza de un margen razonablemente amplio para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no sólo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia

⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N°803-2003-HC/TC. 2023. Obtenido en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00803-2003-HC.html>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena [...] (f. j. 12)"

Además, en su función de velar y salvaguardar tanto a los individuos como a la sociedad en su conjunto, el Estado se compromete a desarrollar y ejecutar políticas criminales que aborden las distintas problemáticas criminológicas que surgen en una sociedad. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado que:

*"Este acto de política criminal estatal, que contempla la punibilidad de hechos y situaciones materialmente peligrosas para los intereses vitales de las personas y de la sociedad, supone una nueva forma de configurar las estructuras de la imputación penal en la que el presupuesto básico es la puesta en peligro material de los bienes jurídicos, es decir, la probabilidad de que el bien jurídico sea lesionado. De ello se desprende que la concepción de la imputación penal no solo comprende la lesión del interés o bien jurídico protegido, sino también el estatus o la puesta en peligro material de este. En otras palabras, si tradicionalmente se imputaban las conductas por la efectiva lesión del interés o bien jurídicamente protegido, la nueva configuración de la imputación penal incorpora también la probabilidad de su lesión."*⁷

En este orden de razonamiento, la tipificación del delito de amenazas es esencial para abordar de manera adecuada las conductas que representan una clara amenaza para la seguridad y la integridad de las personas, en línea con la doctrina mayoritaria y la normativa comparada, así como para abordar la problemática existente en el Perú.

El tipo base del delito de amenazas que se está incorporando al código penal, plantea lo siguiente: "El que amenaza a otro con causar a él o a su familia, la comisión de un hecho punible contra la vida, integridad física, intimidad, libertad, honor, patrimonio o libertad sexual, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos (2) años".

El tipo penal en mención tiene como verbo rector "amenaza", que en nuestro sistema penal no tiene definición alguna. El Tribunal Constitucional, en una de sus sentencias, sugiere que la amenaza, considerada como un medio comisivo, se refiere a una situación que precede inmediatamente a la violencia. Esto implica que la interpretación de cuándo existe una amenaza puede ser amplia y quedar a discreción de los operadores judiciales⁸.

⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N°0006-2014-PI/TC. 2020. Obtenido en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2014-AI.pdf>

⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia N°383/2020 sobre el Caso de la modificación del delito de extorsión por el Decreto Legislativo 1237. 2020. Obtenido en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018-AI%201.pdf>



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

Por tanto es necesario, discernir lo que significa amenazar. Según la Real Academia Española (RAE), amenazar significa "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien". Con esta definición, se puede comprender claramente la acción que el sujeto activo pretende llevar a cabo con su comportamiento. Sin embargo, incluso con este concepto proporcionado por la RAE, no se dispone de suficiente material para entender específicamente los requisitos o condiciones que deben presentarse para que se configure el delito, ya que el concepto queda muy amplio y puede dar lugar a problemas interpretativos.

Acercándose a lo que debe entenderse jurídicamente por amenaza, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Resolución Nacional 3166-2012 - AYACUCHO, conceptualiza a la grave amenaza de la siguiente manera:

"Por grave amenaza entendemos la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente. La intimidación, como medio comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran como requisitos que ha de reunir la causa, que genere dicha intimidación".

Para tener una mayor comprensión del significado del verbo "amenazar", podemos referirnos a la legislación chilena, la cual contempla el delito de amenazas en los artículos 296 y 297 del Código Penal. Estos artículos ofrecen ciertas precisiones para entender la naturaleza del delito, especificando que la conducta debe ser "seria" y "verosímil". Según la doctrina, *"amenazar" implica la emisión de una "advertencia verbal de la ejecución de un mal"*. Sin embargo, esta interpretación *no aborda aspectos cruciales relacionados con la definición básica de amenaza, como la posibilidad de que la advertencia se realice de forma implícita (a través de gestos, por ejemplo) o indirecta (mediante el daño o la afectación de objetos específicos). Tampoco se contempla si la ejecución del mal anunciado está prevista para un contexto inmediato, como en el caso de decir "te voy a matar", o para un futuro relativamente próximo, como en la expresión "si te vuelvo a ver te mataré".*

Por otro lado, acogeremos la jurisprudencia española, donde señala que el delito de *amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo*⁹.

⁹ Tribunal Supremo - Sala Segunda de lo Penal de España. STS 593/2003, 16 de Abril de 2003. Obtenido

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

La conclusión a la que se arriba es que la amenaza se define como la advertencia deliberada de un futuro perjuicio injusto, abarcando delitos que protegen bienes jurídicos como la vida, la integridad y otros, con el único propósito de generar inquietud emocional en la persona amenazada, pero sin la intención de causar daño material ni obtener beneficios económicos u otros. Es esta distinción la que diferencia claramente las amenazas de otros delitos como la coacción, el secuestro o el chantaje, permitiendo establecer una concurrencia de delitos adecuados.

Por otro lado, se consideran como agravantes en el caso de las amenazas el uso de arma, la forma en que se llevan a cabo, la participación de dos o más personas, o si se dirigen hacia individuos en situación de vulnerabilidad. Estos agravantes incrementan la peligrosidad delictiva de la acción, lo que resalta la necesidad de proteger aún más los bienes jurídicos en juego.

Finalmente, al analizar bajo un examen de test de proporcionalidad y la equivalencia en relación con los bienes jurídicos protegidos, se observa que la pena establecida está en consonancia con el delito de coacción para el caso básico de amenazas. Además, la sanción indicada en los agravantes también se ajusta al delito de acoso, ya que se equipará al nivel de peligrosidad que representan estas amenazas.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El predictamen del Proyecto de Ley 6758/2023-CR tiene el propósito de incorporar el artículo 151-B al Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el delito de Amenazas, de la siguiente forma:

Incorporación del artículo 151-B al Código Penal	
"Artículo 151-B. Amenaza	
151-B.1.	El que amenaza a otro, sin que medie finalidad económica, con causarle a él o a su familia la comisión de un hecho punible contra la vida, integridad física, intimidad, patrimonio o libertad sexual será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
151-B.2.	La pena privativa de libertad será no menor de dos años ni mayor de cuatro años si la amenaza se realiza:
a)	Con uso de arma.

en: <https://vlex.es/vid/delito-lesiones-15728819>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

- b) Mediante escrito o imagen, valiéndose de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.
 - c) Con el concurso de dos o más personas.
 - d) En agravio de menor de edad, de persona con discapacidad, de mujer en estado de gravidez o de persona adulta mayor.
- 151-B.3. Si el delito es cometido con el uso de arma, la pena será sancionada, además, con inhabilitación conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 36".

Es importante subrayar que esta propuesta no pretende derogar ninguna norma vigente en el país, sino contribuir significativamente al Estado de Derecho.

VII. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

7.1 Oficinos de opinión

Se solicitó opinión a las siguientes entidades en los diferentes Proyectos de Ley, tal como se muestra en los cuadros siguientes:

Proyecto de Ley 6758/2023-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio P.O. 1141-2023-2024/CJDDHH-CR	19 de enero de 2024	Oficio 1069-2024-JUS/SG	12 de abril de 2024
Ministerio del Interior	Oficio P.O. 1142-2023-2024/CJDDHH-CR	19 de enero de 2024	Sin respuesta	
Poder Judicial	Oficio 1144-2023-2024/CJDDHH-CR	19 de enero de 2024	Sin respuesta	
Ministerio Público	Oficio 1143-2023-2024/CJDDHH-CR	19 de enero de 2024	Sin respuesta	
Organismo Supervisor de Inversión Privada en	Oficio 1308-2023-2024/CJDDHH-CR	19 de enero de 2024	C.00075-PE/2024	23 de febrero de 2024

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

Telecomunicaciones (OSIPTEL)				
---------------------------------	--	--	--	--

7.2 Análisis de las opiniones recibidas

Proyecto de Ley 6758/2023-CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 1069-2024-JUS/SG, de fecha 12 de abril de 2024, el Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, David Charles Napurí Guzmán remitió el Informe 110-2024-JUS/DGAC, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos, concluye en lo siguiente:

Diversos delitos de peligro en la legislación penal peruana incluyen la criminalización del comportamiento de amenaza, siendo esta amenaza idónea, cierta, inminente o que conlleve un peligro concreto para un bien jurídico-penal de forma determinable. Por ejemplo, la trata de personas, la coacción, la violencia sexual, el robo, la extorsión, la usurpación, el consumo de drogas, el impedimento del proceso elector, la violencia contra la autoridad, la obstrucción de la justicia, entre otros. Todos estos delitos incluyen otros elementos que permiten configurar el tipo penal específico, es decir, las amenazas deben estar orientadas hacia alguna finalidad patrimonial, sexual, o la obtención de cualquier otro beneficio, en tanto que buscan la obtención de un resultado.

Las amenazas coaccionan las esferas de la libertad con el objetivo de limitarlas para obtener algún beneficio por parte del agresor. En este sentido, el bien jurídico protegido en el Capítulo I del Título IV del Código Penal es la libertad personal constitucionalmente reconocida en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú: "Artículo 2. Toda persona tiene derecho. 24. A la libertad y a la seguridad personales".

Para asegurar la lesividad de la conducta de amenaza esta debe ser idónea o suficiente en el perjuicio de la libertad personal de la víctima. El sujeto pasivo debe recibir la información amenazante de tal manera que pueda considerarlo inminente y efectivo, despertando un sentimiento y postura de inseguridad y evite el normal desarrollo de su vida. En este sentido, la

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-
CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que
modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635,
para tipificar el Delito de Amenaza**

conducta de amenaza dependerá de la condición específica de la víctima, pues en base a este análisis de contexto puede determinarse si esta amenaza es efectiva y puede lesionar potencialmente la libertad personal de movilidad o desarrollo del proyecto de vida de la persona. Lo mismo se aplica cuando se realiza contra la familia del sujeto pasivo en la realización del delito.

Cabe resaltar que, al igual que el delito de amenaza no condicional como forma más leve de vulneración de la libertad personal (6 meses a 2 años de pena de prisión) en la legislación penal española (artículo 169.2 de la Ley Orgánica 10/1995, Código Penal), el proyecto de ley propone que la amenaza no tenga ningún fin específico o beneficio económico. Esto último diferencia la propuesta legislativa de delito de amenaza con el delito de coacción, acoso o el secuestro (artículo 151, 151-A y 152 del Código Penal peruano) ya que la violencia o amenaza del delito de coacción busca que el agredido realice determinada conducta, que viole alguna norma o coaccionarlo a que no realice alguna acción lícita, y en el caso del secuestro se tiene como resultado restringir la capacidad de libertad de movilidad del agredido.

Lo mismo se presenta para diversos delitos como la trata de personas, la coacción, la violencia sexual, el robo, la extorsión, la usurpación, el consumo de drogas, el impedimento del proceso elector, la violencia contra la autoridad, la obstrucción de la justicia, entre otros, ya que la amenaza busca obtener un fin que perjudique su libertad sexual, desposeer al agredido de un bien o coaccionarlo a la entrega de bienes económicos. Contrario sensu el delito de amenaza, propuesto por el legislador, precisa un tipo penal de peligro concreto, es así que, la amenaza debe realizarse de modo que produzca un efectivo peligro para la libertad personal mediante el uso de cualquier medio de comunicación física o virtual, pero sin tener otro objetivo más que ocasionar la sensación de inseguridad personal o temor y que perturbe el proyecto de vida del sujeto pasivo. Lo mismo se aplica para el caso de la familia.

En efecto, el primer extremo de la propuesta legislativa resulta viable ya que, en aplicación del principio de lesividad para los delitos de peligro, durante la realización típica del delito de amenaza se requiere la materialización de un contacto comunicativo entre el agresor y la víctima que, en base al contexto

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

específico de la víctima, le cause temor y perturbe su desarrollo individual o libertad personal.

Por otro lado, el nuevo delito de amenaza reviste una lesividad mucho menor que los delitos de coacción y acoso ya que no persigue un resultado directo sobre el bien jurídico-penal de libertad personal, no obstante, el legislador ha propuesto una pena abstracta de hasta cuatro años siendo igual o mayor a los dos delitos antes señalados. El delito de coacción tiene como pena máxima los dos años y el delito de acoso cuatro años con sesenta a ciento ochenta días-multa. De este modo, en aplicación del principio de proporcionalidad de las penas, este extremo de la propuesta resulta no viable debido a que el intervalo de pena propuesto (2 a 4 años) resulta no proporcional, porque la gravedad de la lesión del bien jurídico resulta mínimo e inferior a los delitos de coacción y acoso (artículo 151 y 151-A del Código Penal).

En este sentido, debido a la mínima lesividad en la libertad personal, la criminalización de la amenaza sin fines patrimoniales se constituiría como falta. El artículo 11 del Código Penal establece que la legislación peruana sanciona con penas tanto a los delitos como a las faltas y el Libro Tercero del referido Código incluye sanciones como multas o prestación de servicios a la comunidad a las conductas que no presentan una gravedad significativa sobre el bien jurídico. Siendo la coacción el delito menos grave en la vulneración de la libertad personas (con una pena abstracta de hasta dos años), resulta oportuno que la propuesta del legislador se configure como faltas y no como delitos.

Después de analizar el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, "Proyecto de ley que incorpora el artículo 151-B al Código Penal, tipificando el delito de amenaza telefónica" esta Dirección General considera que el mismo resulta VIABLE CON OBSERVACIONES.

La propuesta resulta viable ya que la inclusión del nuevo tipo penal de amenaza contempla los requisitos de lesividad, taxatividad y legalidad. Para configurar el delito de amenaza se requiere la materialización de un contacto, por un cualquier medio de comunicación, entre el agresor y la víctima el cual, además, considerando el análisis del contexto específico de la víctima, la información o expresión del agresor debe causarle temor, sensación de inseguridad por la posible comisión de un delito y, por tanto,

**Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-
 CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que
 modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635,
 para tipificar el Delito de Amenaza**

perturbe el desarrollo individual de la víctima sin necesidad de obtener un fin económico u otro, lesionando el bien jurídico libertad personal de forma muy leve. Sin embargo, la pena abstracta propuesta entre 2 y 4 años de prisión privativa de libertad, para el delito de amenaza, no resulta proporcional ya que los delitos de coacción y acoso, los cuales afectan de forma directa la libertad personal o el desarrollo de vida de las personas e incluso forzándoles a realizar acciones contrarias a la ley, tienen penas abstractas menores o iguales al nuevo delito propuesto por el legislador, por lo que, la criminalización de la amenaza telefónica propuesta por el legislador, se constituiría en nuestro sistema de penas como falta a ser regulada en el Libro Tercero del Código Penal.

b) Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL)

Mediante el Documento C.00075-PE/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, el Presidente del Consejo Directivo de OSIPTEL, Rafael Eduardo Munte Schwarz, remite el Informe 00028-DPRC/2024, elaborado por Analista Legal, que concluye en lo siguiente:

En ese sentido, es preciso señalar que el uso de un servicio público de telecomunicaciones podría verse vinculado a la comisión de actos delictivos que, lógicamente, resulten contrarios a la normativa vigente, sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en supuestos en los que el mal uso de este guarda relación con las competencias del Osiptel por estar referidos a afectaciones a la prestación del servicio (vg. extender el servicio fuera del domicilio de instalación); la investigación o imputación de un posible delito penal no guarda relación con las competencias del Osiptel.

Seguimiento	Proyectos Acumulados	Documentación Anexa	Secciones	Opinión Ciudadana
 1 A favor	 0 En contra	 0 Propuesta Alternativa	 1 Total de opiniones	
 ROGERS GUILLERMO CORTEZ SANCHEZ 09/01/2024 Totalmente de acuerdo, es más, deben ser más años de castigo. Buena propuesta.				

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

VIII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto de las entidades públicas competentes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público; pero se obtendría varios beneficios:

- a) Proporcionar una base legal más sólida para abordar y sancionar las conductas que constituyen amenazas, lo que contribuiría a mejorar la seguridad jurídica y la protección de los ciudadanos.
- b) Prevenir situaciones de violencia y coerción al intervenir en etapas tempranas, antes de que las amenazas se conviertan en actos de violencia física o psicológica. Esto podría tener un impacto positivo en la prevención del delito y en la protección de los derechos fundamentales de las personas.
- c) Brindaría una mayor sensación de seguridad y protección en concordancia al fin preventivo general de la pena.

IX. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, mediante la revisión de las propuestas normativas, considera viable su implementación, teniendo en cuenta las observaciones previas de la Área de Técnica Legislativa en dictámenes anteriores, así como la jurisprudencia, doctrina y normativa penal comparada en los temas abordados, se ha tomado la decisión de incorporar como un tipo penal independiente en el artículo 151-B al código penal. Asimismo, en propuesta de algunos congresistas, en la sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, llevada a cabo el 02 de octubre del presente año, se propuso, que se incorpore lo dispuesto por el Tribunal Constitucional sobre la certeza de la amenaza, recaído en el EXP. N.º 2593-2003-AA/TC, que establece: "(...) *para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, es decir, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto*".

En esencia, la tipificación del delito de amenazas fortalecerá el sistema legal, prevendrá el delito, protegerá los derechos individuales y conexamente garantizará la seguridad pública.

X. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República,

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza

recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 6758/2023-CR, con el siguiente
TEXTO SUSTITUTORIO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado de ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA
TIPIFICAR EL DELITO DE AMENAZA**

**Artículo único. Incorporación del artículo 151-B en el Código Penal, Decreto
Legislativo 635**

Se incorpora el artículo 151-B en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la siguiente redacción:

"Artículo 151-B. Amenaza

- 151-B.1. El que amenaza a otro, de forma cierta y verificable, sin que medie finalidad económica, con causarle a él o a su familia la comisión de un hecho punible contra la vida, integridad física, intimidación, patrimonio o libertad sexual será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
- 151-B.2. La pena privativa de libertad será no menor de dos años ni mayor de cuatro años si la amenaza se realiza:
- a) Con uso de arma.
 - b) Mediante escrito o imagen, valiéndose de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.
 - c) Con el concurso de dos o más personas.
 - d) En agravio de menor de edad, de persona con discapacidad, de mujer en estado de gravidez o de persona adulta mayor.
- 151-B.3. Si el delito es cometido con el uso de arma, la pena será sancionada, además, con inhabilitación conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 36".

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, octubre de 2024.



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2024 11:22:01-0500

ISAAC MITA ALANOCA
Presidente de la Comisión de
Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-
 CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que
 modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635,
 para tipificar el Delito de Amenaza



Firmado digitalmente por:
 CAVERO ALVA Alejandro
 Enrique FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 24/10/2024 13:09:19-0500



Firmado digitalmente por:
 PAREDES CASTRO Francis
 Jhasmina FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 24/10/2024 11:45:08-0500



Firmado digitalmente por:
 PAREDES CASTRO Francis
 Jhasmina FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 24/10/2024 11:51:34-0500



Firmado digitalmente por:
 ACUÑA PERALTA Maria
 Grimaneza FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 24/10/2024 15:00:54-0500



Firmado digitalmente por:
 JAUREGUI MARTINEZ DE
 AGUAYO Maria De Los Milagros
 Jackeline FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 25/10/2024 10:44:38-0500



Firmado digitalmente por:
 JIMENEZ HEREDIA David
 Julio FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 25/10/2024 15:43:56-0500



Firmado digitalmente por:
 BURGOS OLIVEROS Juan
 Bartolome FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 28/10/2024 15:50:27-0500



Firmado digitalmente por:
 VENTURA ANGEL Hector Jose
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 28/10/2024 08:37:22-0500



Firmado digitalmente por:
 MOYANO DELGADO Martha
 Lupe FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 25/10/2024 11:49:25-0500



Firmado digitalmente por:
 MORANTE FIGARI Jorge
 Alberto FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 25/10/2024 17:18:51-0500



Firmado digitalmente por:
 ALVA PRIETO Maria Del
 Carmen FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 25/10/2024 12:07:51-0500



Firmado digitalmente por:
 PAREDES GONZALES Alex
 Antonio FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 25/10/2024 17:48:34-0500



Firmado digitalmente por:
 ECHAZ DE NUÑEZ IZAGA
 Gladys Margot FAU 20161749126
 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 28/10/2024 10:33:33-0500



Firmado digitalmente por:
 ARRIOLA TUEROS Jose
 Alberto FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 29/10/2024 09:33:50-0500

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA SEMIPRESENCIAL

Fecha: miércoles 2 de octubre de 2024

Resumen	1. Aprobación por UNANIMIDAD de los presentes, del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el miércoles 11 de setiembre de 2024. 2. Se dio cuenta del Despacho de documentos, proyectos de ley y decretos supremos de estados de excepción ingresados a la Comisión. 3. Pasó a Cuarto Intermedio el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 950/2021-CR, 7124/2023-CR, 7964/2023-CR y 8393/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal; y el Decreto Legislativo 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena; para fortalecer el Sistema Garantista en los Procesos Penales, y el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios. 4. Aprobación por MAYORÍA de la Cuestión Previa para que retorne a la comisión el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7419/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8341/2023-CR, 8573/2024-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR y 9021/2024-CR, que con texto sustitutorio proponen la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer el proceso penal en la lucha contra la criminalidad. 5. Aprobación por MAYORÍA del predictamen en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el delito de amenaza. 6. Sustentación del congresista Wilson Soto Palacios sobre el Proyecto de Ley 6476/2023-CR, Ley que modifica el literal c del numeral 1.1. del artículo 1, y el artículo 2, e incorpora el artículo 8-A en la Ley 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos. 7. Aprobación por UNANIMIDAD de los presentes, de la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta.
Introducción	En Lima, en la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo y a través de la Plataforma Microsoft Teams, siendo las 08:03 horas del miércoles 2 de octubre de 2024, se reunieron, bajo la presidencia del congresista Isaac Mita Alanoca, los congresistas titulares Alejandro Enrique Caverro Alva, Francis Jhasmina Paredes Castro, María Grimaneza Acuña Peralta, María del Carmen Alva Prieto, Yessica Rosselli Amuruz Dulanto, José Alberto Arriola Tueros,

	José María Balcázar Zelada, Juan Bartolomé Burgos Oliveros, Waldemar José Cerrón Rojas, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Gladys Margot Echaíz de Núñez Ízaga, María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo, David Julio Jiménez Heredia, Jorge Alberto Morante Figari, Martha Lupe Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios, Margot Palacios Huamán, Alex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Héctor Valer Pinto y Héctor José Ventura Ángel. Asimismo, participó en la sesión el congresista accesitario Flavio Cruz Mamani en reemplazo del congresista Américo Gonza Castillo. Con el quórum reglamentario se inició la Tercera Sesión Ordinaria Semipresencial. Se presentó la licencia/dispensa de la congresista Tania Estefany Ramírez García
Despacho	El presidente dio cuenta de los documentos enviados y recibidos del 10 al 30 de setiembre de 2024, los cuales fueron remitidos a todos los miembros de la comisión con la agenda documentada. Asimismo, dio cuenta de 24 proyectos de ley y 1 decreto supremo de estado de excepción ingresados a la Comisión, los cuales pasarán a la Secretaría Técnica de la Comisión para que prosigan con el trámite correspondiente.
Informes	El presidente informó sobre: - La Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión que se desarrollará este viernes 4 de octubre a las 8:00 horas, en la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo, a la cual asistirá el señor Eduardo Melchor Arana Ysa, ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien informará sobre las acciones generales que se vienen implementando durante su gestión. - La Audiencia Pública Descentralizada que se desarrollará en la ciudad de Lambayeque el viernes 18 de octubre, en las instalaciones del Auditorio de la Universidad "Pedro Ruíz Gallo". No hubo informes de congresistas.
Pedidos	No hubo pedidos de congresistas.
Orden del Día	1. Debate y votación del predictamen recaído en los Proyectos de Ley 950/2021-CR, 7124/2023-CR, 7964/2023-CR y 8393/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal; y el Decreto Legislativo 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena; para fortalecer el Sistema Garantista en los Procesos Penales, y el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El presidente sustentó y sometió a debate el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 950/2021-CR, 7124/2023-CR, 7964/2023-CR y 8393/2023-CR.

Luego de la intervención de los congresistas Echaíz de Núñez Ízaga, Cavero Alva y Paredes Gonzáles, el presidente pasó a un Cuarto Intermedio el debate del predictamen.

2. *Debate y votación del predictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7419/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8341/2023-CR, 8573/2024-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR y 9021/2024-CR, que con texto sustitutorio proponen la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer el proceso penal en la lucha contra la criminalidad.*

En el debate intervinieron las congresistas Echaíz de Núñez Ízaga y Moyano Delgado quien planteó una Cuestión Previa para que el predictamen retorne a estudio de la comisión.

*Seguidamente el presidente puso a votación la Cuestión Previa planteada por la congresista Moyano Delgado, siendo aprobada por **MAYORÍA** de los presentes, con los votos a favor de 18 congresistas: Cavero Alva, María Acuña Peralta, Alva Prieto, Arriola Tueros, Burgos Oliveros, Cutipa Ccama, Dávila Atanacio, Echaíz de Núñez Ízaga, Jáuregui Martínez de Aguayo, Jiménez Heredia, Morante Figari, Moyano Delgado, Muñante Barrios, Palacios Huamán, Paredes Gonzáles, Tacuri Valdivia, Valer Pinto y Ventura Ángel; 3 votos en contra de los congresistas: Mita Alanoca, Cerrón Rojas y Cruz Mamani (en reemplazo de Gonza Castillo); y 2 abstenciones de los congresistas: Paredes Castro y Balcázar Zelada.*

*Se aprobó por **MAYORÍA** la Cuestión Previa para que el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 4417/2022-CR, 4448/2022-CR, 5282/2022-CR, 5392/2022-CR, 6597/2023-CR, 7237/2023-CR, 7419/2023-CR, 7692/2023-CR, 7758/2023-CR, 8058/2023-CR, 8341/2023-CR, 8573/2024-CR, 8683/2024-CR, 8916/2024-CR, 8961/2024-CR y 9021/2024-CR, retorne a estudio de la comisión.*

3. *El predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para tipificar el Delito de Amenaza.*

El presidente sustentó y sometió a debate el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR.

*Luego de la intervención de los congresistas Cavero Alva (quien planteó una modificación en la fórmula legal), Balcázar Zelada y Moyano Delgado, se procedió a la votación, siendo aprobado por **MAYORÍA** de los presentes, con los votos a favor de 14 congresistas: Mita Alanoca, Cavero Alva, Paredes Castro, María Acuña Peralta, Alva Prieto, Arriola Tueros, Burgos Oliveros, Echaíz de Núñez Ízaga (con reservas), Jáuregui Martínez de Aguayo, Jiménez Heredia, Morante Figari, Moyano Delgado, Paredes Gonzáles y Ventura Ángel; 1 voto en contra de la congresista: Palacios Huamán; y 7 abstenciones de los congresistas: Balcázar Zelada, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Dávila Atanacio, Tacuri Valdivia, Valer Pinto y Cruz Mamani (en reemplazo de Gonza Castillo).*

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	Se aprobó con cargo a redacción y por MAYORÍA el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6758/2023-CR. 4. Sustentación del congresista Wilson Soto Palacios sobre el Proyecto de Ley 6476/2023-CR, Ley que modifica el literal c del numeral 1.1. del artículo 1, y el artículo 2, e incorpora el artículo 8-A en la Ley 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos. Luego de la intervención del congresista Soto Palacios, el presidente señaló que la exposición servirá para preparar el predictamen correspondiente.
Dispensa del Acta	Se aprobó la ejecución de los acuerdos, con dispensa de aprobación del acta.
Término	La versión en audio y video de la sesión forma parte de la presente acta. Siendo las 9:45 horas, se levantó la sesión.
Firmas	 Firmado digitalmente por: MITA ALANOCA Isaac FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22/10/2024 11:53:58-0500 ISAAC MITA ALANOCA Presidente  Firmado digitalmente por: PAREDES CASTRO Francis Jhasmina FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22/10/2024 12:43:04-0500 FRANCIS PAREDES CASTRO Secretaria